

Francos concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá variarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de diciembre de 1915.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 20 de junio de 1916.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**ADMINISTRACION**

**Sección 1.ª - Negociato 1.º**

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente relativo a la segregación de los pueblos de Soto y Amio del partido de Murias de Paredes y su agregación al de La Vecilla. La Comisión permanente de dicho alto Cuerpo, ha emitido en el mismo, el siguiente dictamen:

«Excmo. señor: La Comisión permanente del Consejo de Estado, ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente promovido por los Presidentes de las Juntas administrativas de Soto y Amio, solicitando la segregación de estos pueblos del partido judicial de Murias de Paredes y su agregación al de La Vecilla, ambos de la provincia de León.

Los Presidentes de dichas Juntas, en instancia dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, exponen que Soto y Amio dista ocho horas de camino de Murias de Paredes, y a La Vecilla cuatro, teniendo ferrocarril desde La Robla, con cuatro trenes diarios, pudiendo hacer el viaje de ida y vuelta con bastante comodidad en el mismo día, y añadiendo que ya Soto y Amio pertenece a La Vecilla para las elecciones de Diputados a Cortes. El Ayuntamiento de Soto y Amio, en sesión celebrada con asistencia de la Junta municipal, informó favorablemente y como de gran interés y conveniencia pública, la solicitud formulada por dichos Presidentes.

La Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid, de acuerdo con el dictamen Fiscal, acordó informar favorablemente dicha pretensión, por ser ello de gran interés para la mejor y rápida administración de justicia. El Ayuntamiento de Murias de Paredes expuso: los 14 pueblos que forman el Municipio de Soto y Amio, distan todos de La Vecilla más que de Murias de Paredes, excediendo de 16 kilómetros esta diferencia de distancia con relación a unos, y no bajando de 5 kilómetros en cuanto a los demás, ya que tienen una distancia media de 30 kilómetros no completos a Murias y de 48 a La Vecilla, los primeros, y de 35 y 41, los segundos, debiendo tenerse en cuenta que las indicadas diferencias aun habrán de aumentarse en 5 o 6 kilómetros, si el recorrido del trayecto que hay desde La Robla a La Vecilla, se hace en los trenes del ferrocarril huilero, de 21 kilómetros, sino a pie, por un camino de herradura, tortuoso y accidentado; que el viaje de ida y vuelta de los 14 pueblos del Municipio de Murias de Paredes, puede hacerse, y se hace, en un solo día, durante las horas de sol, lo cual no ocurre desde cualquiera de dichos pueblos a La Vecilla, que no puede hacerse en un solo día y menos de sol a sol a caballo o a pie, como tendrían que hacerlo, con sobrada frecuencia, cuando no sea conveniente o posible tomar el tren a los moradores de Soto y Amio, y alguna vez a los funcionarios del Juzgado de La Vecilla; que tampoco formaría un todo geográfico sin solución de continuidad el territorio de Soto y Amio y La Vecilla, por estar separados por el Municipio de Carrocera, que pertenece al partido judicial de León.

El Ayuntamiento termina su informe exponiendo: que la segregación solicitada resultaría grandemente perjudicial para los intereses de la administración de justicia y para la conveniencia general de los pueblos. Remitido este acuerdo del Ayuntamiento de Murias de Paredes al Ayuntamiento de La Vecilla para su informe, este lo evacuó rebatiendo una por una las razones expuestas por aquél.

La Comisión provincial de León estimó que es de gran conveniencia

que se decreta la segregación de los pueblos del Ayuntamiento de Soto y Amio del partido judicial de Murias y agregación al de La Vecilla, por concurrir y estar justificadas las circunstancias primera y cuarta del artículo 18 de la Ley orgánica del Poder judicial.

El Juez de primera instancia de La Vecilla informa que es de necesidad y conveniencia acceder a la pretensión solicitada, por estrecharse mucho las distancias con las facilidades que para la administración de justicia esto supone, lo cual niega el Juez de Murias, que estima deha denegarse dicha petición.

El Gobernador de León estima que la pretensión de los Presidentes de las Juntas administrativas no responde al bien común.

El Ministerio de Gracia y Justicia, teniendo en cuenta las ventajas que se producirían en la administración de justicia en materia penal, el interés público y el de la administración de justicia, estima que debe accederse a la solicitud formulada por dichos Presidentes.

La Dirección general de Administración opina: que procede desestimar dicha solicitud de los expresados Presidentes; pero oyendo antes de resolver, a la Comisión permanente de este Consejo.

Considerando que es prescripción terminante de los artículos 8.º y 9.º de la Ley orgánica de Ayuntamientos, que todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la Nación, y no podrá pertenecer bajo ningún concepto a distintas jurisdicciones de un mismo orden, y que para hacer pasar un término de uno a otro partido, se oirá a los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, a la Diputación y al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia, correspondiendo la resolución del expediente a ese Ministerio, con audiencia de este Consejo:

Considerando que el Fiscal y la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid y el Ministerio de Gracia y Justicia, estiman que existen motivos de conveniencia pública suficientemente justificados para acceder a la pretensión que en este expediente se formula, criterio que sostiene y comparte la Comisión provincial

de León, entre otras razones, por formar ya parte Soto y Amio, con La Vecilla, de un mismo Distrito electoral para Diputados a Cortes:

Considerando que el Ayuntamiento y Junta municipal de Soto y Amio, acordaron por unanimidad solicitar la segregación del partido judicial de Murias de Paredes, de dicho término, y su agregación al de La Vecilla, por estimarlo de alta conveniencia a sus intereses, y que el Ayuntamiento de Murias de Paredes no demuestra los perjuicios que con esta segregación se le irrogan, que de algún modo vinieran a compensar o disminuir las razones de conveniencia que los de Soto y Amio exponen;

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina: que procede acceder a la pretensión formulada por dichos Presidentes, segregando del partido judicial de Murias de Paredes el término municipal de Soto y Amio y agregándolo al de La Vecilla.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de junio de 1916. — J. Ruiz. Señor Gobernador de la provincia de León.

**SUBSECRETARIA**

**Sección de Política**

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Gonzalo Magdalena López, contra acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válida la elección de Concejales verificada en el Distrito segundo, Sección única, de Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo, el día 14 de noviembre último:

Resultando que por D. Gonzalo Magdalena López, se presentó reclamación contra la validez de la expresada elección, en el Distrito segundo, Sección única, de aquel Ayuntamiento alegando, como hechos, haberse infringido los artículos 57 y 62 de la ley Electoral, por haber sido sustituido D. Francisco Magdalena, nombrado Presidente de

la mesa por la junta municipal, por el suplente D. Víctor López, sin que mediara ausencia o enfermedad del propietario; que actuó como Interventor D. Joaquín Suárez, el que no figura como elector en el Censo, y finalmente, aparecer firmando el acta de escrutinio y demás documentos, como Interventor, D. Faustino Díaz, el cual no formó parte de la mesa, y haber votado pobres de solemnidad y aislados:

Resultando que el Concejal electo, D. Víctor López Cuadrado, manifiesta que el reclamante concurrió como Interventor a todos los actos electorales, sin que hubiese formulado la menor protesta; que el Presidente de la mesa, D. Francisco Magdalena, comunicó en tiempo oportuno, desde Astorga, su ausencia, por cuyo motivo se procedió a cubrir la vacante con el suplente, D. Víctor López Riguera; que el elector don Joaquín Suárez, figura en el Censo con el número 304, y finalmente, ser completamente inexacto que hubiesen votado aislados, por desconocerse que existan en aquel Ayuntamiento:

Resultando que esa Comisión provincial, entendiendo que, según se deduce del expediente, la sustitución del Presidente de la mesa, se ha hecho con perfecta sujeción a la Ley, así como también aparece probado que el Interventor D. Joaquín Suárez, figura en el Censo como elector, lo cual no ocurre con los demás hechos denunciados, acordó por mayoría, en sesión de 11 de diciembre último, y con el voto en contra del Vocal Sr. Luengo, desestimar la reclamación presentada y declarar válida la elección de Concejales verificada el repetido día 14 de noviembre último en el Distrito segundo, Sección única, del Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo:

Resultando que contra el anterior acuerdo recurre ante este Ministerio, D. Gonzalo Magdalena López, insistiendo en las manifestaciones hechas en su escrito de reclamación, y haciendo constar el hecho de que la Junta municipal de Censo, nombró Presidente de la mesa electoral, para el bienio de 1914 1915, a D. Camilo González Paba, el cual, por consiguiente, debió actuar de tal, siendo, en su consecuencia, legítimamente el nombramiento de D. Francisco Magdalena y del sustituto que actuó en la elección; acompañando el recurrente testimonio notarial del repetido nombramiento hecho a favor de D. Camilo González Paba, y pidiendo, como consecuencia de todo lo expuesto, la revocación del fallo de esa Comisión provincial y la declaración de nulidad de las elecciones objeto del recurso:

Considerando que no habiéndose remitido, en un principio, el expediente completo, y siendo imprescindible reunir toda la documentación pertinente al mismo y necesaria para poder resolver, se reclamaron los oportunos antecedentes, no resultando hasta ahora completo el expediente y en estado legal de dictar la resolución precedente, contando los plazos prevenidos al efecto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891, desde el momento en que se han aportado los elementos precisos de juicio para fallar con verdadero conocimiento de causa:

Considerando que los hechos alegados por los reclamantes contra la validez de la elección de que se trata, unos carecen de la necesaria justificación, y otros no pueden estimarse como causas suficientes para determinar la nulidad pretendida de la referida elección:

Considerando que respecto al extremo de que el Presidente de la mesa electoral de la única Sección, fué sustituido por el suplente, es de observarse que, con arreglo al art. 37 y concordantes de la ley Electoral, los Presidentes de mesa pueden y deben ser sustituidos por los suplentes, en casos de ausencia o enfermedad acreditadas, que es lo ocurrido en el presente caso, según consta en el expediente, del cual aparece que la referida mesa funcionó legalmente:

Considerado que el hecho de que el Interventor Sr. Suárez Díaz, no era elector, según dicen los reclamantes, no resulta cierto, desde el momento en que aquel figura en el Censo como elector, y su identidad no ofrece duda al posesionarse en el cargo sin protesta alguna:

Considerado que los demás hechos que se alegan, no se comprueban en la forma legal establecida al efecto, y antes al contrario, resultando cumplidos en el expediente los requisitos y formalidades exigidos por la Ley, como lo demuestra la circunstancia, de no haberse formulado protesta de ninguna especie en el acta de votación ni en la de escrutinio general, por todo lo que se impone reconocer la validez de la elección de que se trata:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, y en su consecuencia, declarar la validez de la elección de Concejales verificada el 14 de noviembre último en el Distrito segundo del Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de junio de 1916.—  
J. Ruiz.

Sr. Gobernador civil de León.

Gobierno civil de la provincia

### CONVOCATORIA

#### Elecciones parciales de Concejales

Anuladas las elecciones municipales celebradas en noviembre último, en los Ayuntamientos de Igüeña y Campo de Villavieja, por Reales órdenes de 12 y 17 de marzo, respectivamente, y la de Boca de Huérgano, por acuerdo de la Comisión provincial, fecha 25 de diciembre de 1915, que se hizo firme por no haberse recurrido contra el mismo, y en armonía con lo preceptuado en el art. 46 de la ley Municipal; he acordado convocar a elecciones parciales para cubrir las vacantes de Concejales que existen en los expresados Ayuntamientos, señalando para dicho acto el día 2 del próximo mes de julio, dando advertir que todas las operaciones relacionadas con la elección, se acomodarán a lo dispuesto en la ley Electoral vigente.

Terminado el escrutinio general, que habrá de verificarse el jueves día 13, como previene el art. 50 de la precluida Ley, se remitirá al Alcalde una relación de los proclamados Concejales, para que la exponga al público por espacio de ocho días hábiles, a fin de que los electores puedan ejercer el recurso de reclamaciones ante la Comisión provincial, ajustándose, en su tramitación, a lo prescrito en el Real decreto de 24 de marzo de 1891; bien entendido, que los que resulten proclamados o elegidos Concejales, deberán tomar posesión de sus cargos el día 1.º de agosto próximo.

Como consecuencia de la anterior convocatoria, y durante el período electoral, que comprende desde esta fecha hasta que termine el escrutinio general, quedan en suspensión las delegaciones y comisiones que se hayan decretado, sin que se puedan tramitar expedientes gubernativos de denuncias, neitas, etc., ni hacer nombramientos, separaciones o suspensiones de empleados, agentes o dependientes de cualquier clase en los Municipios a que afecta la convocatoria.

León 21 de junio de 1916.

El Gobernador,  
Victoriano Ballesteros

#### DON VICTORIANO BALLESTEROS, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA DE LEÓN.

Hago saber: Que presentada en este Gobierno por D. Lucio Díez García, vecino de Los Barrios, una instancia, acompañada del oportuno proyecto, solicitando autorización para instalar una central hidro eléctrica en un molino de su propiedad, situado en Rabanal, término municipal de Villabino, y las correspondientes redes de transportes y distribución, con destino al abastecimiento de los pueblos de San Miguel, Villabino, Riocuro, Villager y Cabosiles de Abajo, he acordado, de conformidad con el art. 15 del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904, señalar un plazo de treinta días para que durante él puedan formular sus reclamaciones las personas o entidades interesadas; advirtiéndole que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 15 de junio de 1916.

Victoriano Ballesteros

### MINAS

#### Anuncios

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha acordado con esta fecha admitir las renunciaciones de los registros mineros nombrados «María del Pilar» (n.º 4 687), de 30 pertenencias de hulla, en término de Villar del Puerto, Ayuntamiento de Vedrera, interesado D. Francisco Fernández Díez; «La Consuelo» (n.º 4 688), de 24 pertenencias de hulla, en término y Ayuntamiento de Carrocera, interesado D. Senén Mallo Piórez; declarando cancelados sus expedientes y tramos los terrenos correspondientes.

León 15 de junio de 1916.—El ingeniero jefe, J. Revilla.

Se hace saber a D. Luis Ariño Paris, vecino de Gijón, interesado del

registro minero nombrado «Luisa» (n.º 4 655), de 24 pertenencias de hulla, en término de L. Espina, Ayuntamiento de Valderrada, que el Sr. Gobernador ha acordado con esta fecha, cancelar dicho expediente de registro, por no cerrar el perímetro de las pertenencias solicitadas.  
León 15 de junio de 1916.—El ingeniero jefe, J. Revilla.

#### DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINEO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Bernabé García, vecino de Ferreras del Puerto, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 2 del mes de junio, a las nueve y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 14 pertenencias para la mina de hulla llamada La Primera, sita en el paraje «Branco de la Colada», término de Ferreras del Puerto, Ayuntamiento de Renedo de Valdetuejar. Hace la designación de las citadas 14 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. magnético:

Se tomará como punto de partida una calicata reforzada con un cuadro de madera, y que está situada en el citado paraje, y desde él se medirán 100 metros al S., y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 350 al O. la 1.ª; de ésta 200 al N., la 2.ª; de ésta 700 al E., la 3.ª; de ésta 200 al S., la 4.ª, y de ésta con 350 al O., se llegará a la estaca auxiliar, quedando narrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anubia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 4.755.  
León 5 de junio de 1916.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Fernando González Canseco, vecino de Robles, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 29 del mes de mayo, a las doce y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 32 pertenencias para la mina de hulla llamada Fernanda, sita en el paraje llamado «Las Vecillas», término de Piedrafita, Ayuntamiento de Vármenes. Hace la designación de las citadas 32 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. magnético:

Se tomará por punto de partida el kilómetro 51 de la carretera de León a Collanzo, y desde este punto se medirán al N. 100 metros, y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al O. 800, la 2.ª; de ésta al S. 400, la 3.ª; de ésta al E. 800, la 4.ª, y de ésta con 500 metros al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto

del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.740. León 5 de junio de 1916.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Fernando Gonzalez Canseco, vecino de Robles, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 31 del mes de mayo, a las once y diez minutos, una solicitud de registro pidiendo 14 pertenencias para la mina de hulla llamada La Oscura, sita en el paraje La Frontal y Cantocimero, término de Vegacervera. Ayuntamiento del mismo, y linda al N. con la mina Ironda, y por los demás rumbos, con terrenos comunes y particulares. Hace la designación de las citadas 14 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida, el ángulo NO de la mina «María», y desde este punto se mediarán 100 metros al O., colocando la 1.ª estaca; de ésta al N. magnético 200 metros, la 2.ª; de ésta al E. 700 metros, la 3.ª; de ésta al S. 200, la 4.ª, y de

ésta con 600 metros al punto de partida, quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.747. León 5 de junio de 1916.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Genaro Fernandez Cabo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 26 del mes de mayo, a las diez y treinta minutos una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada Ester, sita en el paraje llamado «La Espundia», en el monte de Valcabado término de Renedo de Valdueja, Ayuntamiento del mismo. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de una bocamina que hay

en el valle del citado paraje, y desde cuya boca se mediarán al S. 50 metros, y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al E. 1.000, la 2.ª; de ésta al N. 200, la 3.ª; de ésta al O. 1.000, la 4.ª, y de ésta con 150 metros al S., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.729. León 6 de junio de 1916.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Cándido Muñiz Alvarez, vecino de Busdongo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 31 de mayo, a las once, una solicitud de registro pidiendo 69 pertenencias para la mina de hulla llamada Busdongo, sita en el paraje de «Campa Rabia y Coporo», término de Busdongo. Ayuntamiento de Rodiezmo.

Hace la designación de las citadas 60 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. magnético:

Se tomará por punto de partida el ángulo SE. de la mina «Lomas Negro», y de este punto se mediarán 700 metros al O., colocando la 1.ª estaca; de ésta al O. 1.200, la 2.ª; de ésta al S. 100, la 3.ª; de ésta al E. 300, la 4.ª; de ésta al S. 100, la 5.ª; de ésta al E. 200, la 6.ª; de ésta al S. 100, la 7.ª; de ésta al E. 200, la 8.ª; de ésta al S. 200, la 9.ª; de ésta al E. 300, la 10.ª; de ésta al S. 100, la 11.ª; de ésta al E. 700, la 12.ª; de ésta al N. 400, la 13.ª; de ésta al O. 500, la 14.ª, y de ésta con 200 metros al N., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

El expediente tiene el núm. 4.746. León 6 junio 1916.—J. Revilla.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

Distrito de León

Habiéndose efectuado las demarcaciones de las minas que abajo se relacionan, el Sr. Gobernador ha decretado que dentro del plazo de diez días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, se consiguieren los reintegros por pertenencias y títulos de propiedad que se expresan; transcurrido el cual sin haberlo efectuado o sin nombrar representante, para comunicárselo personalmente, se declararán cancelados los expedientes respectivos, en cumplimiento del art. 53 del Reglamento de Minería vigente.

Table with 10 columns: Número del expediente, Nombre de las minas, Mineral, Superficie Hectáreas, Ayuntamiento, Interesado, Vecindad, Papel de reintegro (Por pertenencias, Por título, Sellos móviles). Rows list various mines and their details.

León 14 de junio de 1916.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

## COMISION PROVINCIAL DE LEON

### SECRETARIA.—SUMINISTROS

Mes de abril de 1916

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones:

	Pta. Cta.
Ración de pan de 85 decigramos.....	0 40
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	1 32
Ración de paja de 6 kilogramos.....	0 41
Litro de petróleo.....	1 00
Quintal métrico de carbón.....	7 00
Quintal métrico de leña.....	3 02
Litro de vino.....	0 45
Kilogramo de carne de vaca.....	1 30
Kilogramo de carne de certero.....	1 25

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de septiembre de 1848, la de 22 de marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 10 de junio de 1916.—El Vicepresidente, **Isaac Alonso**.—El Secretario, **Antonio del Pozo**.

### OFICINAS DE HACIENDA

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEON

##### Circular

Terminado el período de exposición de los expedientes de rústica y urbana, que los Ayuntamientos hayan formado, les encarezco y repito la necesidad que tienen de presentarse en esta Oficina dentro del presente mes, para evitar la no admisión de los que dejen de hacerlo; extremo este muy importante, y que desde luego ha de cumplirse bajo la responsabilidad de los individuos de las Juntas periciales.

León 15 de junio de 1916.—El Administrador de Contribuciones, **Marcelino Mezo**.

### TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

##### Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año, y Ayuntamientos de los partidos de Riaño y Valencia de Don Juan, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los

anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León a 17 de junio de 1916.—El Tesorero de Hacienda, **Matias Domínguez Gil**.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 17 de junio de 1916.—El Tesorero de Hacienda, **Matias Domínguez Gil**.

### CAPITANIA GENERAL DE LA 1.ª REGION

#### E. M.

Anuncio para la provisión de una plaza de **Llavero** que existe vacante en las Prisiones militares.

Estando vacante en la actualidad una de las plazas de Llavero de las Prisiones militares de San Francisco, de esta corte, la cual ha de cubrirse en la forma que dispone la Real orden de 10 de abril de 1902 (D. O. número 79), se declara abierto el concurso para aspirantes a dicho destino.

Estos han de ser Sargentos retirados.

El orden de preferencia para adjudicar dicha plaza, será el siguiente:

- 1.º Sargento de la Guardia civil.
- 2.º Sargento de las demás armas y cuerpos.

El agraciado disfrutará una gratificación de 750 pesetas anuales y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho a la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico militar que preste sus servicios en las Prisiones, y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las Farmacias militares.

El límite de edad para este destino, será 65 años, y al cumplirse cesará en su cometido, o antes si su estado de salud no fuere bueno.

Estará sujeto a la Ordenanza y Código de Justicia militar mientras preste servicio en el Establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones militares, en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados, han de merecer la apro-

bación del Capitán General de la primera Región. Quedará, por tanto, fillado y sin asimilación militar, y será considerado como Sargento.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las ciudades Prisioneras, aprobado por Real orden de 18 de febrero de 1880 (C. L. núm. 58) y el que dispone el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de infantería, gorra en forma de kepis, de visera rizada, con las iniciales P. M., entrelazadas, y dos esterillas de plata, sable y cañón en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, a excepción del sable, que se le entregará por las Prisiones militares.

Los que aspiren a este destino elevarán instancia al Capitán General de la 1.ª Región, por conducto del Gobernador de Prisiones militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la autoridad local del punto en que residen, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias, terminará el 12 de julio próximo.

Madrid 9 de junio de 1916.—El General Jefe de E. M., **Ventura Fontán**.

### AYUNTAMIENTOS

#### Alcaldía constitucional de Valencia de Don Juan

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de rústica y pecuaria de este Ayuntamiento, por el año próximo venidero de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Igualmente se halla de manifiesto, por término de quince días, para oír las reclamaciones que los interesados crean convenientes, el apéndice de riqueza urbana, que ha de servir de base para la formación de su repartimiento por el año próximo venidero de 1917.

Valencia de Don Juan 17 de junio de 1916.—El primer Teniente de Alcalde, **Gregorio Garrido**.

#### Alcaldía constitucional de Castrocalbón

Se halla expuesta al público por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la relación de altas y bajas de pecuaria, que ha de servir de base al repartimiento de territorial para el próximo año de 1917.

Castrocalbón 1.º de junio de 1916. El Alcalde, **Rafael Aldo**, za.

#### Alcaldía constitucional de Sahagún

Se hallan expuestos al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, contados desde el día 14 del corriente hasta el 30 del mismo, los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a los repartimientos del año de 1917, con el fin de que en dicho período puedan ser examinados por los contribuyentes y oír las reclamaciones que procedan; pues transcurrido dicho plazo, no serán atendidas las que se hagan.

Sahagún 15 de junio de 1916.—El Alcalde, **F. Cidón**.

Don Tomás Pejares Liébana, Secretario del Juzgado municipal de Encinedo.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil promovido por Aniceto Valle Villarino, contra Joaquín Dominguez, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dices:

«Sentencia.—En el pueblo de Encinedo, a diecisiete de febrero de mil novecientos dieciséis, los señores D. Andrés Vega Arias, D. Segundo Vega y D. Manuel Rodríguez, juez, y Adjuntos que componen este Tribunal municipal, han visto y examinado el presente juicio verbal civil seguido en el fondo.

Resultando que Aniceto Valle Villarino, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Losadilla, presentó demanda ante este Juzgado, con fecha veintidós de enero último, contra Joaquín Dominguez, vecino que fué de Trabazos, (hoy se ignora su residencia) en reclamación de ochenta pesetas procedentes de préstamo, con más 61 kilogramos de centeno, próximamente, o sea seis cuartales al precio de dos pesetas cincuenta céntimos uno.—Parte dispositiva:

Considerando, por tanto, que está probada y bastante justificada la acción del demandante y obligación del demandado, vistos los autos;

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos en recibida al demandado Joaquín Dominguez Carrera, a que pague al demandante la cantidad de noventa y cinco pesetas, procedentes de principal e intereses vencido, con más al pago de las costas. Se ratifica al embargo preventivo practicado en bienes del demandado con fecha veintidós de enero último, y por esta su sentencia, lo pronuncian, mandan y firman dichos señores: de que certifico.—Andrés Vega.—Manuel Rodríguez.—Segundo Vega.—Tomás Pejares.»

Y para dar cumplimiento a lo acordado, expido la presente, visada por el Sr. Juez municipal, a nueve de junio de mil novecientos dieciséis.—Tomás Pejares.—V.º B.º: Andrés Vega.

Don Pascual S. Martínez Alvarez, Juez municipal de Palacios del Sil.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente, que se ha de proveer con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación de la acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere, u otros documentos de su aptitud y servicios que les den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Palacios del Sil 12 de junio de 1916.—Pascual S. Martínez.—El Secretario, **Constantino Megadán**.

Imprenta de la Diputación provincial.